



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y CANON DE VERTIDOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado y Canon de Vertidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- c) Repercusión canon de vertidos generados por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca o vivienda.
- b) En el caso de prestación de servicio del número 1.b) y 1.c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas, viviendas y locales del término municipal, beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- | | | |
|----|--|-------|
| 1) | Por conexión a la red general de alcantarillado | |
| | A) Por cada licencia y una sola vez | 15,73 |
| 2) | Por evacuación de aguas a la red general de alcantarillado | |
| | A) Cuota fija/trimestre | 1,25 |
| | B) Cuota variable m ³ /trimestre | 0,12 |



- | | | |
|----|---|------|
| C) | Cuota fija/trimestre, en el caso de abastecimientos municipales | 0,25 |
| D) | Cuota variable m ³ /trimestre, en el caso de abastecimientos municipales | 0,05 |
- 3) Canon de Vertidos
- | | | |
|----|---|------|
| A) | Por cada m ³ de agua facturada por los Servicios Municipales | 0,10 |
|----|---|------|

Artículo 5.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca o vivienda no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no proceda a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o vivienda y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.